



CONSELLERIA DE TERRITORIO Y  
VIVIENDA  
Hble. Sr. Conseller  
C/ Francisco Cubells, 7  
46011 Valencia

=====  
Ref. Queja nº 041437  
=====

Asunto: Estación depuradora en Peñíscola.

Señoría.:

Don ..... y Otros interpusieron queja contra el Ayuntamiento de Peñíscola, Consellería de Territorio y Vivienda, y Consellería de Infraestructuras y Transporte, con motivo de la proyectada construcción de una estación depuradora en término municipal de Peñíscola, a una distancia inferior a 2000 metros de núcleos habitados.

Recabados los informes de las anteriores Administraciones, damos cuenta a continuación del contenido sustantivo de los mismos:

El Ayuntamiento de Peñíscola afirma en su oficio de 1 de diciembre de 2004 lo siguiente:

- No consta la concesión de licencia de actividad para la instalación.
- El Director General de Gestión del Medio Natural de la Consellería de Territorio y Vivienda dictó Estimación de Impacto Ambiental favorable, adjuntando copia de la misma.
- Remite una serie de planos donde se grafía la ubicación de la depuradora y las distancias respecto a suelo urbano y urbanizable.
- Consta que la E.D.A.R. se proyecta ubicar en Suelo calificado como no urbanizable.
- Remite dos informes municipales sobre diversos aspectos relacionados con la instalación.

Del análisis de la Estimación de impacto ambiental merecen destacarse los siguientes aspectos:

- No se han contemplado alternativas de ubicación en su elaboración, tal como el propio documento expresa.
- No fueron presentadas alegaciones en el proceso de información pública.
- Se destacan los posibles impactos derivados de la emisión de olores, considerando necesario *“dotar a la planta de un sistema de desodorización, plantaciones arbóreas y arbustivas que formen pantalla vegetal con triple objetivo de pantalla cortavientos, pantalla de olores, y mejora de la integración paisajística”*.
- En cuanto a las medidas correctoras propuestas sobre olores, se establece la necesidad de *“controlar el funcionamiento de las medidas de desodorización de la E.D.A.R. periódicamente y al menos con carácter semestral siendo más exhaustivos cuando se tenga constancia de que se están produciendo molestias en la población. El control será por sistema sensorial o analítico, de forma cualitativa”*.
- La estimación ambiental es Favorable con los condicionantes expuestos, entre otros.

En cuanto a la problemática relacionada con la ubicación propuesta y su distancia respecto de núcleos habitados, constan dos informes elaborados por el Ayuntamiento.

El primer informe, del Técnico de Administración General, realiza un exhaustivo análisis de la aplicación del artículo 4 del Reglamento de Actividades de 1961, que establece la distancia de 2000 metros respecto a núcleos habitados para la ubicación de actividades calificadas.

Basándose en la doctrina del T.C., concluye la vigencia del citado precepto dado su carácter básico, resultando que aquél establece unos niveles de protección mínimos susceptibles de desarrollo y adaptación por las Comunidades Autónomas, pero que no se pueden desconocer al ser de obligado cumplimiento. Por otra parte, abunda en lo anterior el hecho de que no existe en la Comunidad Valenciana ninguna previsión normativa que deje sin aplicación dicho precepto, a diferencia de lo que sí ocurre en otras Comunidades. En todo caso, tal circunstancia sólo podría ser viable en cuanto la legislación autonómica fijara una norma más tuitiva que la estatal.

Reconocida la vigencia de la norma, se advierte así mismo que los artículos 15 y 20 del citado Reglamento permiten *“en casos excepcionales”* o en *“casos muy especiales”* autorizar industrias fabriles en emplazamientos que no cumplan exactamente con lo establecido en el artículo 4. Aceptada la consideración de la planta de depuración como industria fabril en numerosas Sentencias del TS, y su carácter de insalubre y nociva, resultaría precisa una exhaustiva justificación de tales circunstancias excepcionales para operar dicha dispensa en el presente

supuesto. Ello debería venir acompañado del establecimiento de unas medidas correctoras necesarias y suficientes para evitar molestias al vecindario.

Concluye el informe en lo que a este aspecto se refiere señalando que *“debe concluirse la obligatoriedad de aplicación de las normas de distancia a núcleo de población en el emplazamiento de actividades clasificadas con la posibilidad de disminuir dicha distancia, en supuestos y circunstancias excepcionales, exhaustivamente justificadas, y siempre con la exigencia de la dotación de medidas correctoras que eliminen las molestias y/o peligrosidad”*.

Aborda finalmente el informe la problemática, directamente conectada con lo anterior, de la sujeción de este tipo de actividades a actos municipales de control preventivo. No se trata lógicamente de su sujeción a estimación de impacto ambiental, que no se pone en cuestión, sino a licencia de actividad –la de obras, lógicamente, no procede-.

En efecto, la Ley 2/1992 de 26 de marzo, de Saneamiento de la Comunidad Valenciana, dispone que las infraestructuras de tratamiento y depuración, al tratarse de infraestructuras de interés comunitario, *“no están sometidas a la obtención de licencia municipal”*. Esta exención es por otra parte coherente con la establecida en la Ley de Aguas para obras hidráulicas de interés general.

En opinión del técnico municipal, que no concreta su posición en cuanto a la necesidad de dicha licencia, la citada norma no desplaza la aplicación de la norma sobre distancias, *“ya que el proyecto de obras, pese a no estar sometido a licencia municipal, si está necesariamente sometido a control ambiental y en este control el RAMINP constituye, como se ha indicado, legislación básica”*.

En las conclusiones del informe se destaca:

a.- Que en el estudio de impacto ambiental no se han estudiado alternativas de ubicación ni se indican las razones que motivan la elección del emplazamiento, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.3. de la Ley 2/1989 de impacto ambiental.

b.- Que no se ha justificado en dicho estudio ni en la estimación de impacto la existencia de circunstancias excepcionales o especiales que hagan posible la dispensa o disminución del requisito de distancia, circunstancias que además deberían ir acompañadas de medidas correctoras que hicieran desaparecer el carácter de molesta, insalubre, nociva y peligrosa de la actividad.

c.- Que el emplazamiento previsto para la E.D.A.R. no cumple la distancia mínima a núcleo de población agrupado exigida por el artículo 4 del RAMINP., encontrándose a menos de 2000 metros.

El informe de la Secretaría de la Corporación se centra en la problemática relacionada con la expropiación de terrenos para la construcción de la instalación, sin entrar en los aspectos ambientales y relativos a distancias, por lo que queda al margen del objeto de esta queja.

Procede a continuación analizar el contenido del informe que nos remite la Consellería de Territorio y Vivienda:

- Se informa que en Noviembre de 2004 se estimó favorablemente el Proyecto Básico de Estación Depuradora de Aguas Residuales y Colectores Generales de Peñíscola. En dicho expediente se observaron todos los trámites previstos, sin que además se presentaran alegaciones por parte del interesado en el periodo de información pública.
- Sobre el otorgamiento de la licencia de actividad indica que es el Ayuntamiento de Peñíscola a quien compete conceder dicha autorización, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades. No obstante, recuerda que según lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Saneamiento la ejecución de este tipo de instalaciones no estarán sometidas a licencia municipal. Parece inclinarse con ello por la exención de la instalación respecto a esta modalidad de control preventivo ambiental.
- Con respecto a la distancia de emplazamiento de la instalación al núcleo urbano, se afirma que la distancia de 2000 metros establecida en el Decreto 2414/1961 resulta aplicable, si bien el propio reglamento admite excepciones a esta regla general siempre que concurren circunstancias de eliminación, corrección o atenuación de las molestias que las actividades puedan provocar. Recuerdan así que en el estudio de impacto ambiental se incorporan medidas correctoras para minimizar los impactos derivados tanto de la ejecución como del funcionamiento del citado proyecto, incluyendo las molestias a la población por olores y ruidos. Tales medidas se han considerado en la Estimación de Impacto formulada, estableciendo a través de su condicionado un programa de vigilancia ambiental que garantice el cumplimiento de las medidas correctoras previstas.
- Finalmente, se incorporan otros argumentos relacionados con la baja afección de esta instalación respecto a la reserva marina de la Sierra de Irta, mejorando la calidad del vertido actualmente autorizado.

Queda por relatar lo informado por la Consellería de Infraestructuras y Transporte, que señala:

- En la actualidad, el sistema de depuración de aguas residuales en el municipio de Peñíscola es insuficiente, y por tanto, es necesario proceder a la construcción de una nueva E.D.A.R. que realice un tratamiento completo de las aguas residuales de manera que éstas cumplan con los parámetros exigidos para su vertido a cauce público, o en la zona húmeda. De cualquier modo, el vertido se realizará mediante emisario submarino, y la afección a los fondos marinos es mínima, ya que el efluente cumple muy holgadamente con los parámetros de calidad exigidos para su vertido.
- La nueva E.D.A.R se ha diseñado para 86000 habitantes equivalentes, siendo la superficie necesaria para su construcción de 39.000 m<sup>2</sup>.

- Para determinar su ubicación, la Conselleria junto con el Ayuntamiento de Peñíscola, partieron de los siguientes condicionantes:
  - Situar la E.D.A.R. en suelo no urbanizable.
  - Situar la E.D.A.R. fuera del Parque Natural de la Sierra de Irta ya que el PORN no permite su ubicación en el paraje.
  - Situar la E.D.A.R. a una distancia del punto de bombeo de la costa no mucho mayor de 3 Km y a una cota de terreno no muy elevada para no incrementar los costes de explotación.
- Señala la Consellería que *“lo primero que se puso de manifiesto es que en todo el Municipio de Peñíscola no hay ningún punto situado a más de 2 km de núcleos poblados, zonas urbanizables, o que afecten a Municipios vecinos”*.
- Señala además que los más de 40 años transcurridos desde la redacción del RAMINP hacen que la situación actual sea muy diferente de la existente para su aprobación, el crecimiento urbano, las nuevas técnicas de depuración, las medidas correctoras posibles, y la aparición de las CCAA hacen precisa una nueva lectura de la norma.
- Se indica que en el borrador de Anteproyecto de la Ley General de Prevención y Control de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Generalitat Valenciana se prevé su no aplicación.
- Ello no significa que se reduzca la protección ambiental, sino que la variante relativa a la distancia para la implantación de actividad calificada ha dejado de ser relevante *“lo importante no es la distancia sino la no afección al entorno, lo cual hoy se consigue mediante la aplicación de medidas correctoras”*.
- El proyecto contempla medidas para evitar la afección al entorno, y concretamente, en materia de olores, se prevé que los elementos susceptibles de producir olor se encuentren dentro de edificios y con un sistema de desodorización de aire.

Se relaciona a continuación el estado del expediente: en el año 2001 se redactó y aprobó el Proyecto Básico de E.D.A.R, saliendo a información pública en enero de 2002. En abril de ese año hay acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Peñíscola en el que da la conformidad al Proyecto Básico. En julio se publica el anuncio de la licitación del concurso de proyecto, obra y explotación. En abril de 2003 se selecciona provisionalmente a la UTE SPA-AZVI que empieza a redactar el proyecto de construcción. En noviembre de 2003 se dicta estimación favorable de impacto ambiental emitida por la Conselleria de Territorio y Vivienda.

- La Consellería ha remitido al Ayuntamiento el proyecto de construcción de la E.D.A.R., solicitando que se conceda licencia de actividad calificada. Se

ha remitido una separata que se refiere exclusivamente al actividad calificada para que se informe, se someta a información pública, y se remita a la Comisión Provincial de Calificación.

- En dicho documento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RAMINP, se justifican las concretas circunstancias que hacen necesario para el interés general la dispensa de la regla general sobre distancias, exponiéndose el plus de medidas correctoras que se imponen por esa reducción de distancias. La actividad, con dichas medidas correctoras, pierde prácticamente su carácter molesto o insalubre.
- Con la licencia de actividad calificada y disponibilidad de los terrenos podrá empezar la ejecución de la obra, cuya duración estimada es 19 meses. Si se denegara la licencia, habría que anular todo el expediente.

A la vista de lo anterior, el interesado realiza una serie de alegaciones que vienen a reproducir su planteamiento inicial, discutiendo, entre otras cosas, la afirmación de la Consellería de Infraestructuras en cuanto a la inexistencia de emplazamientos que no afecten a núcleos agrupados en el término de Peñíscola. Mantienen que si existen alternativas.

Atendiendo a todas las circunstancias observadas en esta queja, procede realizar las siguientes consideraciones:

El objeto de esta queja se centra básicamente en la posibilidad de implantar una infraestructura de esta naturaleza a una distancia inferior a 2000 metros respecto a núcleos habitados, lo que comporta reflexionar acerca de la aplicabilidad del artículo 4 del RAMINP de 1961 a este tipo de instalaciones en la Comunidad Valenciana, las posibilidades de exención de esta regla en caso de que no existan alternativas de localización viables, y la necesidad de fijar medidas correctoras suficientes en tal caso.

Como resulta del informe emitido por el técnico municipal, cuyo contenido y fundamentación se comparte, la aplicabilidad del citado Decreto ha sido confirmada en numerosas Sentencias del T.S. y Tribunales Superiores de Justicia, y ello atendiendo a su naturaleza básica al tratarse de una norma de protección ambiental. Este estándar ambiental resulta por consiguiente de aplicación directa en la Comunidad Valenciana, debiendo contemplarse y evaluarse en los distintos instrumentos de control preventivo ambiental a que están sujetas las estaciones depuradoras de agua residual.

La instalación de Peñíscola, atendiendo al volumen de población equivalente que corresponde al diseño de la planta, está sujeta en primer término al procedimiento de evaluación ambiental abreviado denominado "*Estimación de impacto ambiental*", que se ha efectuado en el presente caso con resultado favorable, si bien condicionado al establecimiento de diversas medidas correctoras

Junto a esta modalidad de intervención preventiva ambiental, las depuradoras de agua residual están sujetas a licencia de actividad, en cuyo procedimiento se

deberá valorar así mismo la incidencia ambiental de la instalación teniendo en cuenta la ubicación propuesta, así las medidas correctoras necesarias.

La sujeción de estas instalaciones a licencia de actividad es no obstante una cuestión controvertida. La Consellería de Territorio y Vivienda parece de hecho en su informe excluir dicho trámite, lo que sin embargo no sólo no excluye la Consellería de Infraestructuras, sino que lo considera como condicionante necesario del procedimiento de autorización de la infraestructura, sin cuya concurrencia habría que anular todo el expediente.

Pueden existir dos obstáculos normativos a la exigencia de este tipo de autorizaciones para las depuradoras. El artículo 127 del Texto Refundido de 20 de julio de 2001, de la ley de aguas, en cuanto determina que: *“las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal”*. Esta norma, atendiendo a la naturaleza y dimensión de esta instalación, probablemente no resultaría aplicable a esta depuradora.

Junto a ello, el artículo 9 de la Ley de Saneamiento de la Comunidad Valenciana de 1992, citado anteriormente, excluye a las depuradoras y colectores de licencia municipal. Esta norma, que resulta aplicable a esta instalación, la exime a nuestro juicio de licencia de obras pero no de licencia ambiental, y ello por una razón evidente: la competencia ambiental es compartida entre el Municipio y la Comunidad Autónoma, siendo el procedimiento de control ambiental propio de estas licencias un procedimiento complejo en el que intervienen tanto el Ayuntamiento como la Consellería competente, que es quien califica la actividad y vincula la resolución municipal en cuanto a su contenido negativo; no es por tanto una autorización estrictamente municipal.

Verificada la aplicabilidad de la norma del RAMINP en este supuesto, así como su necesaria consideración en los procedimientos de estimación de impacto ambiental y licencia de actividad, debemos valorar la posibilidad de excepcionar su aplicación en el presente caso. Serían dos los elementos a tener en cuenta:

a.- Que la exención a la norma de distancias quede justificada estrictamente en el expediente dada la inviabilidad de otras alternativas de localización que permitan cumplir el estándar de 2000 metros.

b.- Que queden fijadas las medidas correctoras oportunas para eliminar el carácter molesto de la actividad.

a.- Justificación de la exención a la norma de distancias atendiendo a la inexistencia de alternativas de localización.

La Consellería de Infraestructuras informa que *“en todo el municipio de Peñíscola no hay ningún punto situado a más de 2 km de núcleos poblados, zonas urbanizables, o que afecten a municipios vecinos”*, lo que sin embargo niega el promotor de esta queja. Esta Institución no puede entrar a valorar la

certeza de tales afirmaciones, así como la posible existencia de localizaciones viables que puedan cumplir con el citado estándar, en cuanto carecemos de datos suficientes para ello.

En todo caso, esta cuestión entra en el ámbito de la discrecionalidad administrativa y resulta controlable a través de las técnicas clásicas de control de la discrecionalidad: control de hechos, fundamentos de derecho, principios generales, racionalidad y razonabilidad. Esta valoración sólo puede realizarse a partir del contraste entre las diversas posiciones técnicas concretadas en el expediente administrativo o en fase probatoria jurisdiccional.

Lo que si podemos verificar es si de la documentación aportada por las partes puede deducirse que consta en el expediente una adecuada justificación de la localización seleccionada, o lo que es lo mismo, si se ha realizado un análisis de las distintas alternativas posibles.

La respuesta es sin embargo negativa. En la Estimación de impacto ambiental no se contempla consideración alguna relacionada con el parámetro de los 2000 metros, ni se estudian otras alternativas de ubicación. A este respecto, conviene señalar que la Sentencia del T.S. de 19 de julio de 2004 concluye que *“es propio de la naturaleza de los Estudios de Impacto Ambiental que especifiquen las distintas alternativas de la solución adoptada (...) entre las distintas alternativas se encuentran también la referentes al emplazamiento”*, por lo que la omisión de este análisis puede resultar determinante de la anulabilidad del acto.

Estamos por tanto ante un defecto formal que, en tanto no quede subsanado mediante una modificación de la Estimación de impacto, o en su caso en el curso del procedimiento de calificación ambiental de la actividad, resultaría invalidante del procedimiento.

La Estimación de impacto, además de no estudiar alternativas, tampoco justifica específicamente la exención de la regla de los 2000 metros. Conviene invocar aquí lo señalado por la Sentencia del TS de 6 de octubre de 2003, según la cual lo establecido en el artículo 4 del RAMINP es *“inequívoco”* en cuanto a la distancia a núcleo de población, *“por lo que la dispensa de este precepto, permitida por el artículo 15 del propio Reglamento, debe estar completamente justificada, pues no es suficiente para tal dispensación la adopción de medidas correctoras, exigibles siempre con arreglo a lo dispuesto en los artículo 17 y 18 de aquél”*.

La Sentencia, que hace suyas las argumentaciones de la Sentencia de Instancia, asume que: *“al no justificar detalladamente la excepción que supone el emplazamiento actual, privándola de su sometimiento a control jurisdiccional, esa omisión del informe, y de ningún otro trámite del expediente administrativo, con el rigor que exige la naturaleza especialísima de la excepción, supone una infracción esencial del procedimiento que priva al acto presunto recurrido de los requisitos necesarios para alcanzar su fin, determinante de su anulación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992”*. El fallo anula el acto y obliga a la retroacción de los trámites al momento anterior a la emisión del informe de calificación de la actividad de pretratamiento de agua, a fin de

que sea emitido teniendo en cuenta las circunstancias expresadas razonando amplia y detalladamente acerca del emplazamiento de la actividad.

Siguiendo esta doctrina, queda claro que los motivos de exención de la aplicación de la norma deben quedar expresa y concretamente explicitados en el expediente, para su posible control jurisdiccional, sin que puedan limitarse al establecimiento de medidas correctoras, viciando en otro caso de anulabilidad las actuaciones efectuadas.

Entendemos que ambos defectos, que están íntimamente conectados, a saber, la inexistencia de un análisis de alternativas de localización, y la no justificación de la exención de la regla general de distancias, podrían resultar subsanados en el procedimiento de calificación de la actividad, siempre y cuando se analicen comparativamente los distintos emplazamientos posibles y se justifique adecuadamente la necesidad de la ubicación propuesta, y por tanto la necesidad de excepcionar la regla general de distancias; tal circunstancia podría evitar la anulación jurisdiccional, aunque lo más correcto sería desde luego modificar la actual Estimación de impacto incorporando tales valoraciones.

#### b.- Establecimiento de medidas correctoras.

En el caso de que resulte imposible o inviable localizar en una zona distinta la infraestructura en cuestión, resultando justificada la exención a la norma, deberán preverse las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias de la instalación, especialmente en materia de olores. Tales medidas ya han sido definidas en la Estimación de Impacto, aunque resultaría posible que en el proceso de calificación de la actividad se impusieran condiciones adicionales.

En este sentido, también es abundante la jurisprudencia existente en cuanto a la necesidad de una estricta justificación de tales medidas, una vez haya sido debidamente justificada la necesidad de la ubicación propuesta. Podemos citar al respecto las Sentencias del T.S. de 8 de marzo de 1996 y de 14 de mayo de 2003.

Según la primera, la *“finalidad a que atiende la propia exigencia de la distancia es obviamente, la de velar por la seguridad de las personas y cosas, de manera que sólo cuando pueda apreciarse con el suficiente grado de seguridad, una eliminación o atenuación de los riesgos propios o característicos de la actividad que merece la calificación de peligrosa puede acogerse excepcionalmente una limitación de la distancia generalmente requerida con respecto al núcleo de población agrupada”*.

La segunda, acentuando el carácter excepcional de la inaplicación del estándar de distancias, pone de relieve que *“debe estar absoluta y muy rigurosamente acreditado que tales actividades, con las medidas correctoras adecuadas, han perdido prácticamente su molestia o peligrosidad para el agrupamiento humano más próximo, ubicado a distancia menor de esos dos mil metros, habiendo de tener los informes técnicos emitidos al efecto, el grado ineluctable de precisión, convicción y minuciosidad en su argumentación justificativa de la referida excepcionalidad”*.

En consecuencia, de mantenerse la ubicación propuesta deberán concretarse todas las medidas correctoras necesarias, debiendo constar en el expediente una justificación estricta, con la máxima precisión y minuciosidad, y atendiendo a su naturaleza excepcional, de las medidas impuestas. En otro caso, es decir, si no constara con tal detalle dicha justificación, el procedimiento quedaría viciado así mismo de anulabilidad.

En la medida en que en la Estimación de impacto están establecidas y justificadas tales medidas, y previsiblemente se fijarán otras en la calificación de la actividad, no se observa ninguna inadecuación del procedimiento en este concreto extremo, especialmente teniendo en cuenta que a esta Institución le resulta imposible evaluar la adecuación de tales medidas al tratarse de una cuestión técnica.

Finalmente, debemos señalar que la problemática relacionada con los olores está directamente conectada con determinados derechos fundamentales que tanto la jurisprudencia interna como la internacional han venido señalando. Baste hacer referencia aquí a que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató en su Sentencia de 9 de diciembre de 1994 (Caso López-Ostra) que la inactividad de la Administración frente a las molestias causadas por olores, aun cuando no resulten determinantes de daños en la salud de las personas, constituye una vulneración de lo establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de 1950, según el cual *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

Dejar constancia finalmente que la autorización de una actividad de estas características sin las debidas garantías tendentes a evitar su carácter molesto podría resultar determinante de responsabilidad patrimonial por los daños económicos y morales que los afectados pudieran sufrir como consecuencia de los olores y otras molestias derivadas del funcionamiento de la planta.

Por todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en torno a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de esta Institución:

1.- Le recomiendo que antes de autorizar la instalación se constate en el expediente la inexistencia de alternativas viables a la ubicación propuesta, así como en caso de resultar inviable su relocalización, se impongan con el máximo rigor justificativo todas las medidas correctoras que resulten imprescindibles

para eliminar las molestias que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

2.- Se recomienda que para lograr lo anterior, en el marco de las respectivas competencias que ostentan las Administraciones implicadas en el presente expediente, arbitren las oportunas medidas de coordinación, cooperación y colaboración.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlos, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 29 de la Ley 11/1988. Transcurrido dicho plazo la presente resolución se publicará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana